



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00422-00.

Confirmación. 1421767.

1. Jenny Johanna Ochoa Gavilán con cédula 53.008.731., presentó acción de tutela contra Este es mi Bus S.A.S. e indicó que radicó derecho de petición el 22 de abril de 2023, con el fin de solicitarle a la accionada que es su empleador, que para garantizar la mejoría en su salud, y siempre que lo requiera ser valorada por el médico de la empresa, así mismo pedirle que acate las restricciones médicas que fueron prescritas por parte de la E.P.S., Salud Total, y pidiendo explicación del motivo por el cual la representante legal de la empresa solicitó que se cambie el origen de la incapacidad laboral, que a la fecha de radicación de la tutela la accionada ha guardado silencio.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada contestar de forma clara y objetiva a la misma.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de mayo 11 de 2023 y Este es mi Bus S.A.S., manifestó que no hay violación al derecho de petición, se opone a la totalidad de pretensiones de la tutela, en tanto a que operó el hecho superado, después de referirse a la improcedencia de la tutela, indicó es cierto que recibió la petición, sin embargo la contestó al correo electrónico que en ella se informó, y para la presente acción de tutela lo vuelve a contestar al correo electrónico yeyechoa16@gmail.com finalmente, para sustentar su manifestación adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición y la comunicación remitida en mayo 15 de 2023 (Pdf. 5 página 5 y 6).

3. Consideraciones

La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;* (ii) *el núcleo esencial del derecho de*

petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)".¹

** En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*².

4. Caso concreto.

Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso que, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición que dio origen a este trámite constitucional, fue solventada por la accionada, según lo acreditó mediante el envío al correo electrónico de la accionante el 15 de mayo de 2023, yeyechoal6@gmail.com

Entonces al verificar el correo de notificación informado por la peticionaria se observa que se acompasan con los correos a donde se envió la respuesta, con lo que se acredita que Este es mi Bus S.A.S., emitió una respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud, la promotora de la tutela debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición, Por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil**

¹. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

². Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por Jenny Johanna Ochoa Gavilán en contra de Este es mi Bus S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3228b8cc1429010e0854aa638ec1693f8b0f613b97fa8aaf87afd90cea2b10**

Documento generado en 25/05/2023 05:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>